Firmado digitalmente por SU LAY Cynthia Cheenyi FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/08/13 14:48:09-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 13 de agosto de 2020

INFORME TECNICO N° 001248-2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Competencia y normativa para tramitar a través del PAD las infracciones contenidas en un informe de control que fuera devuelto a la entidad por parte de la Contraloría General de la República en mérito a la imposibilidad de iniciar PAS

Referencia : Oficio N° 022-2020-CVH-OAF/URH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Centro Vacacional Huampaní consulta a SERVIR lo siguiente:

a) ¿Es competencia de las autoridades de la fase instructora, sancionadora y Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios que se rigen por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, llevar a cabo los procedimientos que antes se venían tramitando como procedimiento administrativo sancionador por la Contraloría General; en virtud de la emisión de la Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785 y la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG?

b) De no ser competencia de las autoridades de la fase instructora, sancionadora y Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios llevar a cabo los PAS de la Contraloría General, ¿cuál sería la entidad que llevaría a cabo los procedimientos administrativos sancionadores que eran ventilados en la Contraloría General de la República?

c) De ser el caso de iniciarse un procedimiento administrativo disciplinario, ¿cuál sería la normativa aplicable al plazo prescriptorio, conducta infractora y/o falta, tipo de sanción y desarrollo de procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa que fue apercibida mediante el Informe de Control del Órgano Institucional , y remitida al Centro Vacacional Huampaní como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 46° de la Ley N° 27785, incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **FSEROLW**

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la competencia y normativa para tramitar a través del PAD las infracciones contenidas en un informe de control que fuera devuelto a la entidad por parte de la Contraloría General de la República en mérito a la imposibilidad de iniciar PAS

2.4 Al respecto, debemos señalar que SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la materia en el Informe Técnico N° 1888-2019-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

"3.3 La CGR a través de la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG de fecha 11 de julio de 2019 ha establecido la forma en que deberán proceder sus correspondientes autoridades en caso se advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad administrativa como consecuencia de una auditoría de cumplimiento, precisando que no resulta de aplicación el PAS, por lo que dichos casos deberán ser puestos en conocimiento de las propias entidades auditadas a efectos que se proceda con el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar, esto es, a través de PAD regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
(…)
3.5 Existen casos en que la CGR habría advertido presuntas infracciones a través de un infrome de control que fue notificado a la entidad pero que a su vez hubiera dispuesto que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidad por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un PAS, pero que luego hubiera devuelto el ifnorme de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo al no poder iniciar PAS por no contar con marco legal para esos efectos.

En dicho contexto, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo.

Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para el inicio de PAD deberá iniciar cuando la CGR remite por segunda vez el informe de control al titular de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.

3.6 Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, las entidades deberán verificar adicionalmente que no hubiera transcurrido el plazo de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **FSEROLW**

prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la LSC. Asimismo, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta dependerá de la naturaleza de la falta incurrida, conforme a lo precisado en el numeral 2.17 del presente informe técnico."

2.5 Por tanto, queda claro que serán las entidades públicas, a través de sus secretarías técnicas y autoridades del PAD -en ejercicio de su potestad disciplinaria- quienes deberán evaluar si los hechos que inicialmente fueron objetivo de análisis previo por la Contraloría General de la República, pero que ante la imposibilidad de instaurar un PAS han sido devueltos a la entidad a la pertenecen los servidores y/o funcionarios implicados, constituyen faltas disciplinarias y ameritan o no el inicio de un PAD, según el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

2.6 Finalmente, debemos mencionar que lo expuesto anteriormente fue reafirmado por el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidad por nulidad del procedimiento administrativo sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario derivado de informes de control, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, cuyos fundamentos 30, 31, 37, 59, 62 y 63 son criterios de observancia obligatoria.

III. Conclusiones

3.1 SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la competencia y normativa para tramitar a través del PAD las infracciones ventiladas contenidas en un informe de control que fuera devuelto a la entidad por parte de la Contraloría General de la República en mérito a la imposibilidad de iniciar PAS en el Informe Técnico N° 1888-2019-SERVIR/GPGSC, al cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.

3.2 El Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidad por nulidad del procedimiento administrativo sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario derivado de informes de control, cuyos fundamentos 30, 31, 37, 59, 62 y 63 son criterios de observancia obligatoria.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ijc
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **FSEROLW**